************1**
VS
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 2631/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN
MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 167/2019-I

Mexicali, Baja California, a nueve de enero de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 2631/2016 S.S. **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 167/2019-I, y al oficio número **********2 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad.**

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia impugnada, en su punto resolutivo establece:

> ***"ÚNICO.-*** *De conformidad con el punto 3.2, se confirma la validez del acto impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio número **********2 de doce de Agosto de dos mil dieciséis, emitido por la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California. ..."*

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- El fallo protector en sus considerandos sexto, en lo que interesa y séptimo establecen lo siguiente:

"...

190. SEXTO *Son esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso.*

…

235*. Como se anticipo, son esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos por el inconforme en el sentido de que contrario a lo que afirmó la responsable, su carácter de miembro policial, por ser policía comercial derivado del alta a la corporación policial sí debe comprenderse como parte de la Litis del juicio de nulidad.*

236. *En efecto, del escrito presentado por **********1 el nueve de agosto de dos mil dieciséis, se desprende (foja 26 del juicio de nulidad):*

(Se inserta imagen)

237. *Por su parte, la demandada, al producir la contestación a la petición formulada por el ahora quejoso sostuvo:*

(Se inserta imagen)

236. *Luego, el actor, hoy quejoso, en el escrito inicial de demanda expuso:*

"PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD*. La negativa expresa impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por carecer de debida fundamentación y motivación, actualizándose en consecuencia las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.*

La autoridad demandada en ningún momento indica en que dispositivo normativo se apoya para negar nombrarme servicio como elemento de la policía municipal de Tijuana, así como al pago de las percepciones a que tengo derecho.

Sólo indica de forma incongruente que resulta improcedente mi solicitud, en virtud de que cause baja como miembro policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana desde el 19 de septiembre de 1995, y que incluso me fueron cubiertas las prestaciones correspondientes a mi liquidación, comprendiendo la parte proporcional de aguinaldo y días laborados, entre otras.

Señalo que es incongruente la respuesta dada por la autoridad demandada, porque no es posible que haya causado baja de mi cargo de miembro policiaco desde el 19 de septiembre de 1995, si cause ALTA como miembro policiaco el 13 de abril de 2005, según lo acredito con la documental pública consistente en ALTA como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, misma que se anexa a la presente.

Es oportuno expresar que la autoridad demandada pretende sorprender a su Señoría, haciendo referencia a una relación administrativa que tuve con la misma del 1 de agosto de 1994 al 19 de septiembre de 1995 como elemento de la policía activa, sin embargo, del escrito por el cual solicito se me nombre servicio, se advierte claramente que refiero a una relación administrativa muy posterior a dicha fecha (aproximadamente diez años después), generada por haber causado ALTA el 13 de abril de 2005 como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Deliberadamente la autoridad demandada omite expresar mi relación administrativa generada por haber causado ALTA, el 13 de abril de 2005 como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ignorando el suscrito la razón por la cual oculta dicho evento, perjudicando con ello, el derecho que me asiste de desempeñarme como miembro policiaco.

Cabe señalar que no se me ha notificado de ningún inicio de procedimiento administrativo sustanciado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, donde se me otorgue la oportunidad de declarar con relación al hecho imputado, de presentar pruebas y de formular alegatos, tendentes a demostrar que en modo alguno he incurrido en incumplimiento de alguna obligación o incumplimiento de algún requisito de permanencia.

Tan no existe el procedimiento de mérito, que la autoridad demandada no menciona su existencia, siendo oportuno señalar que la misma debe tener conocimiento de dicho procedimiento (si existiera), pues el Presidente de la citada Comisión, según se establece en el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, el cual dispone:

(se transcribe artículo)

Luego, lo jurídicamente procedente es que la autoridad demandada me nombre servicio, ya que NO existe impedimento legal para ello."

SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: *La resolución que se impugna adolece de la causa de nulidad prevista por el artículo 83 fracción II de la ley del*

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por violación a las formalidades que debe revestir.
De lo expresado y acreditado en el capítulo de hechos y pruebas del presente escrito, se advierte que el suscrito es miembro policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
La autoridad demandada me priva del derecho de desempeñarme como miembro policiaco de forma arbitraria e injusta, ya que no he dado motivo legal alguno que amerite la separación de mi cargo, esto es, que amerite que el suscrito no desempeñe mis servicios. El artículo 180 de la Ley del Seguridad Pública del Estado de Baja California prevé tres supuestos generales por los que un agente policial deja de tener derecho a desempeñarse como policía.
(se transcribe)
Como se advierte, el miembro policial solo puede dejar de serlo por los siguientes tres supuestos:
(se transcribe)
El suscrito:
NO he sido separado del cargo por incumplimiento de algún requisito de permanencia o por incumplimiento de exigencias legales en proceso de promoción.
No he sido removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones o incumplimiento de deberes.
NO se me ha dado de baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.
Se tiene entonces que hasta en tanto no se encuentre en alguno de los supuestos que menciona el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el miembro policial tiene el derecho de desempeñarse en sus funciones.
[…]
Es menester precisar que el suscrito no se me ha notificado de suspensión preventiva alguna de mi cargo en términos de los artículos 144 al 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (ni de procedimiento administrativo de separación definitiva y/o responsabilidad alguno), evento que patentiza aún más que cuento con el derecho de desempeñarme en mis funciones.
Lo que es más, en el propio cuerpo del documento que contiene el acto impugnado, la autoridad demandada reconoce que no existe impedimento legal que me permita el desempeño de la función que venía desempeñando.
La autoridad demandada se abstiene de justificar, de forma valida, su determinación negativa de nombrarme servicio y de cubrirme las prestaciones económicas correspondientes.
Bajo ese cariz, se tiene que la autoridad demandada incumplió con las formalidades que legalmente debió revestir el acto impugnado, actualizándose en consecuencia la causa de nulidad prevista por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California."
237. *Y la demandada, al dar contestación al citado escrito de demanda manifestó:*
"REFUTACION A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
PRIMERO Y SEGUNDO.- *Por la estrecha relación que guardan entre si los motivos de inconformidad identificados como primero y segundo, los mismos se argumentan y debaten de manera conjunta, al tenor de las siguientes consideraciones:*
Manifiesta el actor en el primer motivo de inconformidad lo siguiente:
"La negativa expresa impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por carecer de debida fundamentación y motivación, actualizándose en consecuencia las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
La autoridad demandada en ningún momento indica en que dispositivo normativo se apoya para negar nombrarme servicio como elemento de la policía municipal de Tijuana, así como al pago de las percepciones a que tengo derecho.
Sólo indica de forma incongruente que resulta improcedente mi solicitud, en virtud de que cause baja como miembro policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana desde el 19 de septiembre de 1995, y que incluso me fueron cubiertas las prestaciones correspondientes a mi liquidación, comprendiendo la parte proporcional de aguinaldo y días laborados, entre otras.
Señalo que es incongruente la respuesta dada por la autoridad demandada, porque no es posible que haya causado baja de mi cargo de miembro policiaco desde el 19 de septiembre de 1995, si cause ALTA como miembro policiaco el 13 de abril de 2005, según lo acredito con la documental pública consistente en ALTA como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, misma que se anexa a la presente.

VERSIÓN PÚBLICA

Es oportuno expresar que la autoridad demandada pretende sorprender a su Señoría, haciendo referencia a una relación administrativa que tuve con la misma del 1 de agosto de 1994 al 19 de septiembre de 1995 como elemento de la policía activa, sin embargo, del escrito por el cual solicito se me nombre servicio, se advierte claramente que refiero a una relación administrativa muy posterior a dicha fecha (aproximadamente diez años después), generada por haber causado ALTA el 13 de abril de 2005 como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Deliberadamente la autoridad demandada omite expresar mi relación administrativa generada por haber causado ALTA, el 13 de abril de 2005 como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ignorando el suscrito la razón por la cual oculta dicho evento, perjudicando con ello, el derecho que me asiste de desempeñarme como miembro policiaco.

Cabe señalar que no se me ha notificado de ningún inicio de procedimiento administrativo sustanciado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, donde se me otorgue la oportunidad de declarar con relación al hecho imputado, de presentar pruebas y de formular alegatos, tendentes a demostrar que en modo alguno he incurrido en incumplimiento de alguna obligación o incumplimiento de algún requisito de permanencia.

Tan no existe el procedimiento de mérito, que la autoridad demandada no menciona su existencia, siendo oportuno señalar que la misma debe tener conocimiento de dicho procedimiento (si existiera), pues el Presidente de la citada Comisión, según se establece en el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, el cual dispone:

…

Luego, lo jurídicamente procedente es que la autoridad demandada me nombre servicio, ya que NO existe impedimento legal para ello."

Se duele el actor en el segundo motivo de inconformidad realizando el siguiente reproche:

"La resolución que se impugna adolece de la causa de nulidad prevista por el artículo 83 fracción II de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por violación a las formalidades que debe revestir.

De lo expresado y acreditado en el capítulo de hechos y pruebas del presente escrito, se advierte que el suscrito es miembro policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

La autoridad demandada me priva del derecho de desempeñarme como miembro policiaco de forma arbitraria e injusta, ya que no he dado motivo legal alguno que amerite la separación de mi cargo, esto es, que amerite que el suscrito no desempeñe mis servicios. El artículo 180 de la Ley del Seguridad Pública del Estado de Baja California prevé tres supuestos generales por los que un agente policial deja de tener derecho a desempeñarse como policía.

…

Como se advierte, el miembro policial solo puede dejar de serlo por los siguientes tres supuestos:

…

El suscrito:

NO he sido separado del cargo por incumplimiento de algún requisito de permanencia o por incumplimiento de exigencias legales en proceso de promoción.

No he sido removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones o incumplimiento de deberes.

NO se me ha dado de baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

Se tiene entonces que hasta en tanto no se encuentre en alguno de los supuestos que menciona el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el miembro policial tiene el derecho de desempeñarse en sus funciones.

Es menester precisar que el suscrito no se me ha notificado de suspensión preventiva alguna de mi cargo en términos de los artículos 144 al 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (ni de procedimiento administrativo de separación definitiva y/o responsabilidad alguno), evento que patentiza aún más que cuento con el derecho de desempeñarme en mis funciones.

Lo que es más, en el propio cuerpo del documento que contiene el acto impugnado, la autoridad demandada reconoce que no existe impedimento legal que me permita el desempeño de la función que venía desempeñando.

VERSIÓN PÚBLICA

La autoridad demandada se abstiene de justificar, de forma valida, su determinación negativa de nombrarme servicio y de cubrirme las prestaciones económicas correspondientes.

Bajo ese cariz, se tiene que la autoridad demandada incumplió con las formalidades que legalmente debió revestir el acto impugnado, actualizándose en consecuencia la causa de nulidad prevista por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California."

*Resultan infundadas las manifestaciones realizadas por la parte actora, en virtud de que el demandante de nombre C. **********1 no acredita la calidad de miembro policiaco, ni pertenece a una institución policíaca para poder reclamar que se le nombre servicio y/o comisión, así como el pago de percepciones correspondiente.*

*Es importante mencionar que el C. **********1 mediante escrito presentado en fecha 9 de agosto de 2016, ante esta dependencia manifestó ser miembro policiaco, lo cual es falso, así también en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado la resolución negativa a que se le nombre servicio como miembro policiaco.*

*Lo anterior, toda vez que tal como se le contestó mediante oficio número **********2 de fecha 12 de agosto de 2016, es improcedente que le sea asignada comisión y/o servicio, toda vez que el C. **********1 dejó de ser miembro policiaco adscrito a esta Secretaría causando baja desde el 19 de septiembre de 1995.*

*Asimismo, del expediente administrativo que se acompaña a la presente, se desprende que el C. **********1 tuvo nombramiento como miembro policiaco como Policía de fecha 3 de agosto de 1994 y también se encuentra el aviso de baja con fecha 19 de septiembre de 1995.*

Es relevante señalar que de acuerdo a los reglamentos y leyes vigentes los miembros policiacos son los siguientes:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- La Carrera Policial de la Secretaría, es un sistema de carácter obligatorio y permanente, que atenderá a los lineamientos establecidos en la Ley Nacional y Ley Estatal, mediante el cual se incorpora una organización bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

La Secretaría, considerará para su organización jerárquica interna al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;
II. Inspectores;
III. Oficiales, y
IV. Escala Básica.

ARTÍCULO 8.- Las categorías previstas en el artículo anterior consideraran al menos las siguientes jerarquías:

I. Comisarios;
a) Comisario;
II. Inspectores;
a) Inspector General;
b) Inspector Jefe, e
c) Inspector.
III. Oficiales,
a) Subinspector;
b) Oficial, y
c) Suboficial.
IV. Escala Básica.
a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero, y
d) Policía."

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
INTEGRACIÓN Y MANDO EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

"ARTÍCULO 13.- Las Instituciones Policiales, considerarán para su organización jerárquica interna al menos las categorías siguientes: I. Comisarios; II. Inspectores; III. Oficiales, y IV. Escala Básica. En la policía ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley".

ARTÍCULO 14 Las categorías previstas en el artículo anterior consideraran al menos las siguientes jerarquías:

I. Comisarios;
a) Comisario;

VERSIÓN PÚBLICA

II. Inspectores;
a) Inspector General;
b) Inspector Jefe, e
c) Inspector.
III. Oficiales,
a) Subinspector;
b) Oficial, y
c) Suboficial.
IV. Escala Básica.
a). Policía Primero;
b) Policía Segundo;"

*Contrario a lo argumentado por el C. **********1, es improcedente que con la documental que adjunta a su demanda consistente en ALTA de fecha 13 de abril de 2005, como Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, esta autoridad reconozca al mencionado como miembro policiaco.*

Lo anterior, toda vez que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California y del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, los integrantes de los servicios auxiliares de esta Secretaría no son miembros policiacos, ni cuentan con el derecho otorgado a los miembros.

*De igual forma, cabe mencionar que a los integrantes del Servicio de Protección Comercial se les denomina Agentes y no miembros policiacos, como lo pretende hacer valer el C. **********1.*

Ahora bien, el demandante no acredita haber sido miembro de una institución policial, únicamente realiza simples manifestaciones sin sustento jurídico, si bien es cierto la parte actora acompañó a su escrito de demanda nombramiento con el cual pretende hacer creer a esa H. Sala que era miembro policial, sin embargo del mismo nombramiento se desprende que su cargo era de Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial y no de miembro policiaco.

Si bien es cierto, el demandante adjuntó a la demanda ALTA de nombramiento como Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial, sin embargo no significa que pertenezca al Servicio Profesional de Carrera Policial o que el trabajo sea equiparado al de un miembro policial.

*Dicho lo anterior, podemos concluir que no le asiste la razón al demandante, pues se advierte que el C. **********1 no es miembro policiaco y por ende es improcedente que se le nombre servicio y/o comisión, así como pago de prestaciones existiendo con ello impedimento legal para hacerlo".*

***238.** De lo anteriormente digitalizado y transcrito, y en constraste, con lo manifestado por el tribunal responsable lo relativo al alta del ocursante como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial, sí formó parte de la litis, del juicio contencioso administrativo, de donde deriva la sentencia que se reclama a través del presente juicio de amparo.*

***239.** Esto se dice, porque si bien es cierto que el hoy quejoso en su escrito por el cual solicitó a la demandada que le nombrara servicio o comisión; esto lo hizo con el carácter de "miembro policiaco", **y que sólo adujo que no se le había asignado comisión desde el año dos mil cinco.** No menos cierto es que la demandada al dar respuesta a dicha solicitud le negó tal petición aduciendo, que del expediente personal del citado promovente, se desprende, que desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, éste causó baja como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*

***240.** Razón ésta por la que el hoy quejoso, al promover su respectiva demanda de nulidad sostuvo que la demandada había omitido tomar en consideración que en el año dos mil cinco, fue dado de alta como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial.*

***241.** Argumento, respecto del cual la demandada, al producir su contestación a la demanda, esencialmente sostuvo, que los miembros policiacos, son los elementos operativos de Seguridad Pública Municipal y no los agentes de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial.*

242.** En ese orden de ideas, es incuestionable que lo relativo al alta del ocursante, hoy quejoso, como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial, **sí forma parte de la litis del referido juicio contencioso administrativo, dado que la litis dentro del citado procedimiento administrativo, consiste en determinar, precisamente, si la demandada le dio una respuesta total y congruente a la petición formulada por el hoy quejoso, en los precisos términos que éste la planteó.

243.** En otras palabras, **la responsable debe determinar si la petición que el ocursante, hoy quejoso, formuló a la demandada, en su carácter de "miembro policiaco", comprende o no también su carácter de Agente

VERSIÓN PÚBLICA

de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial, que aduce obtuvo en el año dos mil cinco, y así determinar la validez o nulidad de la resolución impugnada.

244. *Es aplicable, la tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el volumen XI, Cuarta Parte, página 193, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación cuyos rubro y texto son:*

245. *"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó".*

246. *Así mismo, resulta aplicable por el espíritu que la rige, la jurisprudencia VI. 3o. J/17, emitida el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual se comparte, misma que aparece publicada en tomo VII, Marzo de 1991, la página 101, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es:*

247. *"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional".*

248. SÉPTIMO. *En* ***tales consideraciones, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo lo siguiente:***

a) Deje insubsistente la resolución impugnada;

b) Prescinda de considerar que el alta como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial no formó parte de la litis en los términos expuestos en esta ejecutoria; y,

c) Hecho lo anterior y exponiendo las razones y fundamentos respectivos, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

249. OCTAVO. *En cumplimiento a los puntos primero, segundo, cuarto, undécimo, y vigésimo primero, segundo párrafo, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se considera que el presente asunto no tiene relevancia documental por no cumplir con los requisitos exigidos en el último punto mencionado, que en lo que interesa dice*

"…De los expedientes anteriores, se conservarán en su integridad aquéllos que el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a su prudente arbitrio, considere de relevancia documental. Se considera que del cumplen con este requisito, entre otros, los relativos a delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, y contra el ambiente y la gestión ambiental; aquéllos que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales; los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes o todos los que por el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas en ellos tengan o hayan tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica…".

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a **********1, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de siete de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente 2631/2016 S.S, en los términos expuestos en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.*

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. *El presente asunto no tiene relevancia documental, de conformidad con el último considerando.*
…"

El oficio número **********2 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en Mexicali, resolvió:

"…

De lo anterior, se advierte que el Tribunal responsable no acató en todos sus términos la ejecutoria de amparo, ya que si bien, ya no consideró expresamente que el acta como Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial no formó parte de la Litis; lo cierto es, que la responsable no se pronunció en lo relativo a si la petición del quejoso en su carácter de Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial, que adujo obtuvo en el año dos mil cinco, como así se le indicó en la parte considerativa de la ejecutoria de mérito, precisamente al determinarse que el alta del quejoso como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial, sí formó parte de la litis del juicio contencioso administrativo.

TERCERO.- En cumplimiento a lo sustentado por la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo número 167/2019-I, y al oficio número ************2** de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dicho tribunal colegiado, en primer término **se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el once de noviembre de dos mil diecinueve en el presente juicio.**

"…*En* ***tales consideraciones, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo lo siguiente:***
a) Deje insubsistente la resolución impugnada;
b) Prescinda de considerar que el alta como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial no formó parte de la litis en los términos expuestos en esta ejecutoria; y,
c) Hecho lo anterior y exponiendo las razones y fundamentos respectivos, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.
…"

Luego entonces, se procede a resolver el recurso de revisión, en acatamiento a **los lineamientos fijados, así como a sus efectos precisados en el considerando séptimo** de la ejecutoria dictada.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio fue la resolución expresa de 12 de agosto de 2016, contenida en el oficio número **********2*, emitida por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de subsecuente inserción.



VERSIÓN PÚBLICA

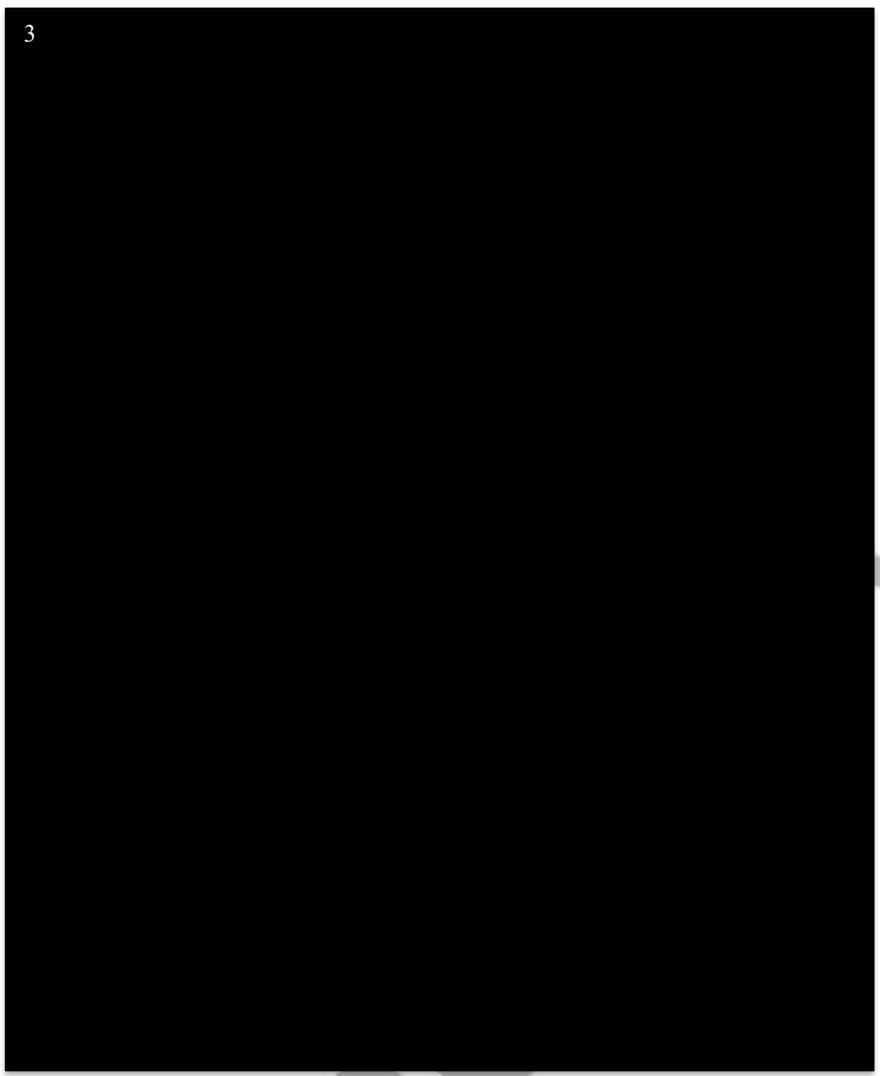

La sentencia recurrida confirmó la validez del acto impugnado, al considerar lo siguiente:

"*…Del escrito de petición al que le recayó la resolución negativa que se impugna, se advierte que el demandante solicitó a la autoridad demandada le fuera nombrado servicio y/o comisión, es decir que se le permitiera desempeñar sus servicios y/o se le reincorporara en sus funciones como miembro policiaco.*

La autoridad demandada como razón sustancial le contesta que es improcedente porque causó baja desde el 19 de septiembre de 1995; según se aprecia del expediente personal; determinación que fundamentó en los artículos 1,2,18,20 y 23 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, 5 y 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Tijuana, 22 bis, fracciones V, X,XI Y XX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, 6, fracción I, 7 y 11 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana.

De lo que se colige que la autoridad si fundo y motivo en forma debida el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el presente caso, la autoridad demandada exhibió copia certificada del aviso de alta de 3 de agosto de 1994, documental que tiene pleno valor probatorio y que justifica cuando se inició la relación administrativa entre el actor y demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la ley del tribunal.

Igualmente se tiene a la vista el aviso de BAJA de fecha 2 de Octubre de 1995, en el que se hace constar que a partir del 19 de septiembre de 1995, ***dejó de existir la relación administrativa entre actor y demandada.*** *Documental visible a fojas 33 de autos, que tiene pleno valor probatorio, atento a lo que disponen los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,*

VERSIÓN PÚBLICA

aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la ley del Tribunal.

Dichos medios de convicción que obran en copia certificada, tienen el alcance demostrativo para justificar el tiempo que duró la relación administrativa entre actor y demandada.

Ante tal situación, esta resolutora estima que los motivos de inconformidad esbozados por el actor resultan inoperantes, pues si bien la relación administrativa entre un elemento policial y la autoridad deja de subsistir por separación, remoción o baja respectivamente; en el caso, se encuentra plenamente demostrado que la ***relación administrativa dejó de existir por baja del elemento policial y aquello ocurrió en año 1995, específicamente a partir del 19 de Septiembre.***

Los medios convictivos que la autoridad acompañó a su escrito de demanda no fueron objetados ni redargüidos de falsedad por la actora; en cambio la autoridad demandada si objetó la documental consultable a fojas 10 de autos; argumentando la autoridad que se trata de una copia simple a color de un documento que carece de sello de despachado por la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana (foja 17, antepenúltimo párrafo, de autos) y que por ende no satisface la exigencia señalada en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues no se acompaño a la demanda el documento original de alta.

Documento que se encuentra contradicho con las documentales analizadas y valoradas con antelación, y que a la suscrita no le generan convicción en cuanto a su contenido, por lo que se estima insuficiente para generar el derecho que la parte actora pretende. Lo anterior, al considerar que se trata de un documento exhibido en copia simple a color, por lo que su valor queda reducido a un mero indicio, sin que tenga el alcance demostrativo que la actora pretende.

Por otra parte, se advierte que la actora en sus motivos de inconformidad alude a que la autoridad negó las percepciones a las que estima tiene derecho; sin embargo, tal motivo resulta infundada, como infundada su pretensión al carecer de sustento probatorio, máxime que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado señaló que ello corresponde resolver a una autoridad diversa; y que en el caso, le fue cubiertas en tiempo, todas las percepciones a que tenía derecho al causar baja en septiembre 19 de 1995; y respecto de dicha manifestación no se aprecia que la actora hubiere formulado motivo de inconformidad alguno, de donde deviene que tácitamente se conformó; lo anterior, al no apreciarse de su escrito de demanda manifestación alguna, de donde deviene que la misma no formó parte de su causa de pedir y por ende de la litis en este juicio. …"

TERCERO.- En su **primer agravio**, la recurrente refiere que le causa agravio la resolución impugnada en virtud de que el Aquo realiza una apreciación equívoca de la demanda y de la contestación.

"…

Como se dijo, causa agravio la sentencia reclamada, en atención a que se realiza una apreciación equivoca de la demanda y contestación de demanda.
En la demanda se dijo que la relación administrativa que guarda el demandante con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana ***lo es por contar con el cargo de Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial,*** *no así con el cargo de la policía activa, esto es, como elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.*

Se dijo en la demanda, entre otros aspectos:

a.- Que la autoridad demandada guarda una relación administrativa con el suscrito por haber causado alta como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
b.- Que la autoridad demandada omite expresar su relación administrativa generada por haber causado ALTA el 13 de Abril de 2005 como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
c.- Que la autoridad demandada pretende sorprender a Su Señoría haciendo una referencia a una pasada relación administrativa que tuvo con la misma del 01 de Agosto de 1994 al 19 de Septiembre de 1995 como elemento de la policía activa; sin embargo, la relación administrativa referida en el escrito por el cual solicita se le nombre servicio es por haber causado alta 10 años después (el 13 de Abril de 2005)

VERSIÓN PÚBLICA

como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

La demandada no negó nunca que el demandante no sea policía comercial, lo que alegó fue que los policía comerciales no son miembros policiales, y que por eso el demandante no guarda una relación administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Es cierto que alega que el ALTA de policía comercial es copia simple, pero en ello no se sostiene para negar que hay relación administrativa, esto es, no es la razón o fundamento de la inexistencia de la relación administrativa, la inexistencia de dicha relación la apoya en el hecho de que los policías comerciales no son miembros policiacos (siendo de explorado derecho que si cuentan con dicho carácter —de miembros policiacos- y por ende su relación no es laboral sino administrativa).

Ahora bien, conforme al artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, resulta procedente tener por admitido la relación administrativa por ser Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial, pues de acuerdo al artículo en cita, el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscito controversia, lo que sucedió en especie.

El artículo de mérito establece lo siguiente:

ARTÍCULO 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

El precepto claramente indica que el silencio y las evasivas harán que se tenga por admitido los hechos sobre los que no se suscite controversia.

Ello significa que, tratándose de hechos ajenos al demandado o de propios no controvertidos por éste, aquéllos se tienen por admitidos como ciertos y éstos por confesados.

Cabe señalar que el artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California establece que en el evento de que la autoridad demandada no se refiera a todos los hechos, se tendrá como ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa.
Dicho precepto indica:
Artículo 51.- ...
Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Como se advierte, dicho precepto prevé el supuesto del silencio y evasivas de los hechos propios, sin embargo, no prevé el supuesto para el silencio y evasivas de hechos ajenos, por lo cual debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, no debe tenerse como cierto los hechos expuestos en la demanda porque no son hechos propios de la autoridad, también lo es que si debe tenerse admitidos como ciertos en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, toda vez que, como se dijo, conforme a dicho artículo el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

El precepto claramente indica que el silencio y las evasivas harán que se tenga por admitido los hechos sobre los que no se suscite controversia.
*Ello significa que, **tratándose de hechos ajenos al demandado** o de propios no controvertidos por éste, **aquéllos se tienen por admitidos como ciertos** y éstos por confesados.*
Conforme al artículo 261 del Codigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la parte demandada tiene la obligación de referirse a hechos propios y a hechos ajenos.

VERSIÓN PÚBLICA

La consecuencia del silencio o de evadir hechos propios es que se tenga por confesado (consecuencia similar a la referido en el artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, pues éste precisa que se tendrá por cierto los hechos que el actor le impute de manera precisa).

La consecuencia del silencio o de evadir hechos ajenos es que se tengan por admitidos como ciertos (dado que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California es omisa en este supuesto, aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California).
Se tiene entonces, como se dijo, que, tratándose de hechos ajenos al demandado o de propios no controvertidos por éste, aquéllos se tienen por admitidos como ciertos y éstos por confesados.
…
Al no controvertir, y/o evadir, la autoridad demandada: a.- Que guarda una relación administrativa con el suscrito por haber causado alta como Agente de Policía Comercial Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; b.- Que omite expresar su relación administrativa generada por haber causado ALTA el 13 de abril de 2005 como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; y c.- Que pretende sorprender a su Señoría haciendo una referencia a una pasada relación administrativa que tuvo con la misma del 01 de Agosto de 1994 al 19 de septiembre de 1995 como elemento de la policía activa; sin embargo, la relación administrativa referida en el escrito por el cual solicita se le nombre servicio es por haber causado alta 10 años después (el 13 de abril de 2005) como Agente de la Policía Comercial, Bancaria E industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, lo jurídicamente procedente es tener por acreditado tales aseveraciones, y por ende suficiente para sustentar la pretensión del demandante."

En cumplimiento al fallo protector, respecto a que, este pleno prescinda de considerar que el alta como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial, no formó parte de la litis, se tiene que, el agravio que se analiza es inoperante por partir de premisas falsas, pues parte de suposiciones que no son verdaderas y por tanto resulta ineficaz su conclusión para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

El recurrente señala que, le causa agravio la sentencia reclamada, en atención a que la sala realiza una apreciación equívoca de la demanda y contestación de demanda ya que: "…*En la demanda se dijo que la relación administrativa que guarda el demandante con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana* ***lo es por contar con el cargo de Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial,*** *no así con el cargo de la policía activa, esto es, como elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.*

Manifestación que resulta falsa, ya que, como se advierte del hecho 1.- del escrito de demanda, la parte actora señala: *"1.- El suscrito me desempeño como* ***miembro policiaco*** *de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, cumpliendo cabalmente con los principios de actuación que rigen a la institución policial a la que pertenezco así como con los ordenamientos normativos aplicables,* y no como Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial, como erróneamente lo asevera la recurrente.

Y en el hecho 2.- del escrito de demanda señaló: "*En fecha 09 de Agosto de 2016 la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana recibió escrito por el cual solicito se me nombre servicio como* ***miembro policiaco*** *y pago de percepciones correspondientes, en los términos y bajo las consideraciones que se precisan en el mismo…"* Contrario a lo que señala la recurrente, resulta falso que en la demanda haya señalado que la relación que guarda el demandante con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, es por contar con el cargo de Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

En relación a lo señalado por el recurrente, respecto a que "…*la autoridad demandada omite expresar su relación administrativa generada por haber causado ALTA el 13 de Abril de 2005 como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana,* es falso, en virtud de que la autoridad demandada no omite expresar que su relación administrativa fue generada por haber causado alta el 13 de abril de 2005, lo anterior, en virtud de que, la

VERSIÓN PÚBLICA

solicitud de servicio que realizó de la parte actora, visible a fojas 26 de autos, no hace referencia a ninguna relación administrativa generada a partir del alta del 13 de abril de 2005, si no que señala que: "*…por medio del presente escrito solicito me sea nombrado servicio y/o nombre comisión toda vez que desde el 16 de septiembre de 2005 a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o comisión.* "

Contrario a lo aseverado por el recurrente, la solicitud de referencia en relación a que se le nombrara servicio o comisión, si bien, la hizo con el carácter de miembro policiaco, aduce solamente que, no se le ha asignado comisión desde el 16 de septiembre de 2005, y no, como equivocadamente lo sostiene el recurrente, en el sentido de que, en dicha solicitud, se hizo referencia a una relación administrativa por haber causado alta el 13 de abril de 2005, de ahí que resulte inoperante, el argumento que se analiza, por apoyarse en premisas falsas, como se advierte de la transcripción literal que señala la demandada en el acto impugnado, y del propio escrito de solicitud de la actora visible a fojas 26 de subsecuente inserción:



De ahí que, no se haga mención de dicha relación administrativa derivada del alta que señala la recurrente.

Por lo que respecta a lo señalado por el recurrente, en el sentido de que "*...la autoridad demandada pretende sorprender a Su Señoría haciendo una referencia a una pasada relación administrativa que tuvo con la misma del 01 de Agosto de 1994 al 19 de Septiembre de 1995 como elemento de la policía activa; sin embargo, la relación administrativa* ***referida en el escrito por el cual solicita se le nombre servicio es por haber causado alta 10 años después*** *(el 13 de Abril de 2005) como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana."* Como se señaló anteriormente, resulta falso que, la recurrente haya hecho mención en el escrito de solicitud de servicio, el alta del 13 de abril de 2005 como Agente de la Policía Comercial y Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, como se desprende del oficio impugnado y del propio escrito de solicitud del actor, anteriormente inserto, lo que adujo la recurrente, fue que se le nombrara servicio o comisión, toda vez que desde el 16 de septiembre de 2005 a la fecha no se le nombra dicho servicio y/o comisión.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que, la autoridad demandada en el oficio impugnado, dio contestación en los términos solicitados por el actor, al señalar que, resultaba improcedente su solicitud, en virtud de que, (a la fecha del oficio impugnado) de una revisión en su expediente laboral obra una anotación que señala que, causó baja desde el 19 de septiembre de 1995, como miembro policial adscrito a la secretaría y que a la fecha (12 de agosto de 2016) el nombramiento otorgado el 1 de agosto de 1994 a nombre de la actora, como miembro policial carece de vigencia. Es decir, que, **la autoridad demandada dio una respuesta total y congruente con la petición formulada por el actor, en los términos en que la planteó.** Lo anterior, en cumplimiento al fallo protector.

En relación al argumento de la recurrente en el sentido de que la demandada no negó nunca que el demandante no sea policía comercial, que lo que alegó fue que los policías comerciales no son miembros policiales y que por eso el demandante no guarda una relación administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública, resulta igualmente falso, en virtud de que, como se advierte del acto impugnado, la autoridad demandada, no hace referencia a que los policías comerciales no son miembros policiales, y tampoco que, en virtud de ello, el demandante no guarda una relación administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública, es decir dicho argumento no sustenta el acto impugnado, ya que, como se observa del oficio impugnado visible a fojas 37 y 38 de autos, el argumento en el que se basó la autoridad demandada, para negar lo solicitado por el recurrente, es del tenor siguiente: "*…**Se le informa que su solicitud que sea asignada comisión y/o servicio resulta improcedente, en virtud de que una revisión en el expediente personal laboral a nombre de ***********1, efectuada por la Jefatura Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, obra la anotación que desde fecha 19 septiembre de 1995, causo baja como miembro policial adscrito a esta Secretaría y, por ese evento conclusivo, legalmente contrajo que le fueran cubiertas las prestaciones correspondientes a su liquidación, comprendiendo la parte proporcional de aguinaldo y los días laborados, entre otras.***

*En mérito de lo anterior, a la fecha es visible que el nombramiento otorgado en **fecha 01 de agosto de 1994**, al nombre ***********1, como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, carece de efectos su vigencia nominativa, en cuya virtud impide se otorgue una respuesta conducente a las pretensiones del escrito de mérito."* Dando respuesta, con ello, como ya se dejó claro, a la petición planteada por el actor.

Del argumento antes trascrito, se advierte que, contrario a lo que asevera la recurrente, la autoridad demandada no basa la inexistencia de la relación administrativa en el hecho de que los policías comerciales no son miembros policiacos, si no en el hecho de que, según se advierte del oficio que constituye el acto impugnado, de una revisión en el expediente personal laboral de ***********1*, obra la anotación que desde fecha 19 septiembre de 1995, causó baja como miembro policial adscrito a esta secretaría, señalando que, a la fecha de emisión del oficio, (12 de agosto de 2016) el nombramiento otorgado en fecha 1 de agosto de 1994 a nombre de ***********1*, como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, carece de vigencia nominativa, motivo por el cual, impide se le otorgue respuesta conducente a las pretensiones del escrito presentado por el actor.

Como ya se dejó claro, el argumento de la recurrente respecto a que la autoridad demandada no tomó en consideración el alta a la que hace referencia como Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial, obedece al hecho de que, resulta falso que, la recurrente, lo haya señalado así, en la solicitud de servicio o comisión, razón por la cual, **la autoridad demandada**, **dio respuesta total y congruente a la solicitud del actor, en los términos propuestos**: "*…Que por medio del presente escrito me sea nombrado servicio/o nombre comisión, toda vez que desde el 16 de septiembre de 2005 a la fecha no se me nombra dicho*

VERSIÓN PÚBLICA

servicio y/o comisión." Solicitud a la que la autoridad responde: "*… se le informa que su solicitud que sea asignada comisión y/o servicio resulta improcedente, en virtud de que de una revisión en el expediente personal laboral a nombre de **********1, efectuada por la Jefatura Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, obra la anotación que desde fecha 19 septiembre de 1995, causó baja como miembro policial adscrito a esta Secretaría y, por ese evento conclusivo, legalmente contrajo que le fueran cubiertas las prestaciones correspondientes a su liquidación, comprendiendo la parte proporcional de aguinaldo y los días laborados, entre otras.*

*En mérito de lo anterior, a la fecha es visible que el nombramiento otorgado en fecha 01 de agosto de 1994, al nombre **********1, como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, carece de efectos su vigencia normativa, en cuya virtud impide se otorgue una respuesta conducente a las pretensiones del escrito de mérito.*"

De lo anterior se colige que, la autoridad demandada, para la emisión del oficio impugnado de fecha 12 de agosto de 2016, tomó en consideración lo manifestado por el recurrente en el escrito de solicitud, visible a fojas 26 de autos, en relación a que desde el 16 de septiembre de 2005 a la fecha, no se le nombra servicio, al contestar que, resulta improcedente su solicitud, en virtud de que, de una revisión en el expediente laboral del actor, se advirtió una anotación en el sentido de que, desde el 19 de septiembre de 1995, causó baja como miembro policial adscrito a la secretaría y que a la fecha (12 de agosto de 2016), el nombramiento otorgado el 1 de agosto de 1994 como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, carece de vigencia, de lo que se puede colegir que, la autoridad demandada, no reconoce, en el acto impugnado, la existencia de ninguna otra alta como miembro policiaco**, y que su solicitud no comprende su carácter de Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial, que adujo obtuvo en el 2005.**

Lo anterior en virtud de que, no quedó probado fehacientemente en juicio el "alta" a la que hace referencia el actor, al ofrecer copia simple de la documental de fecha 13 de abril de 2005, en la que se contiene dicha "alta" como Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial, a la que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la sala concedió valor de mero indicio, sin que tuviera el alcance de demostrar lo que la actora pretende, aunado al hecho, como lo señaló la sala, se encuentra contradicho con las documentales analizadas y valoradas, así como objetada por la autoridad demandada, por exhibirse en copia simple y carecer del sello de despachado por la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana.

Por lo anterior, ante los argumentos falsos en los que se apoya el recurrente, resultan inoperantes y por tanto, ineficaces para revocar la sentencia recurrida de la primera sala.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de

VERSIÓN PÚBLICA

C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

En su **segundo agravio**, la recurrente, aduce que le causa agravio lo resuelto en el considerando 3.2, en el que la sala sugiere que la recurrente debió ampliar la demanda, sin embargo, señala que, es incorrecta la apreciación de la sala, en virtud de que, el acto impugnado lo constituye una negativa expresa, en la que se conoció la fundamentación y motivación en el mismo acto.

Señala que, el acto no constituye una negativa ficta.

Que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 46, fracciones I y II, para poder ampliar la demanda.

Resulta falso el argumento del recurrente, en el sentido de que la sala haya sugerido que, debió ampliar la demanda, lo que señaló la sala en la sentencia que se recurre fue lo siguiente:

> "*...Auto que fue debidamente notificado a la parte actora, según se observa a fojas 042 de autos, por conducto de su abogado autorizado el nueve de Noviembre de dos mil dieciséis. Instrumental de actuaciones que hace prueba plena, de conformidad con el artículo 322, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo dispone el artículo 30, primer y tercer párrafo, y 79, todos de la Ley del Tribunal, y que produce convicción en cuanto a la fecha en que se notificó a la parte actora, nueve de noviembre de dos mil dieciséis; que surtió efectos, el diez de noviembre de dos mil dieciséis; y que a partir del once de noviembre del mismo año, empezó a correr el plazo de los quince días que tenía para ampliar su demanda; el cual venció el dos de diciembre del mismo año. Dejando constancia que la actora no amplió su demanda, ni objetó los medios convictivos ofrecidos por la autoridad, entre las que destaca para efectos de lo que aquí se resuelve, el expediente personal de la parte actora, consultable de fojas 025 a 038 de autos.*"

De la transcripción anterior, se advierte que, la sala únicamente asienta que la actora no amplió su demanda, ni objetó los medios convictivos ofrecidos por la autoridad demandada, sin mencionar que la recurrente estaba obligada a ampliarla, por lo que, aún en el caso de que lo hubiere mencionado, en nada le depara perjuicio al recurrente, toda vez que no le impone ninguna carga y menos aún consecuencia alguna por no haber ampliado el escrito inicial de demanda, de ahí que el argumento de la recurrente resulte inoperante, en primer lugar por partir de una premisa falsa y en segundo término por no traducirse en un agravio personal y directo que afecte la esfera jurídica del demandante.

Por lo que respecta al diverso argumento del recurrente, en el sentido de que el Aquo al percatarse de que el alta era copia simple, debió haber prevenido al actor para que la exhibiera en original, por constituir una irregularidad que amerita prevención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la ley de la materia.

Es infundado dicho argumento, en virtud de que la sala no estaba obligada a requerir a la parte actora, para que exhibiera el original del alta como policía comercial, en virtud de que la actora ofreció dicha constancia como documental pública, exhibiéndola en copia simple a color, y que, de

VERSIÓN PÚBLICA

conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la ley de la materia no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por dicho dispositivo, para requerir al actor para que corrija, aclare, complete o exhiba los documentos.

El artículo 48 de la ley de la materia que invoca la recurrente señala:

"ARTÍCULO 48.- *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*
I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;
III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;
IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando al demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.
V. Las pruebas documentales que ofrezca;
Si al examinarse la demanda, se divierte que ésta es obscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado de la Sala requerirá mediante notificación personal al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso."

De lo previsto en dicho artículo, se advierte que sólo procede requerir a la parte actora, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito inicial de demanda, es decir, cuando no se adjunten las copias a que se refiere el precepto, tales como copia de la demanda, de los documentos anexos a la demanda para cada una de las partes, del documento con el que acredite su personalidad, del documento en el que conste el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta por la autoridad, cuando se trate de negativa ficta, de las pruebas que ofrezca, (si ofrece una prueba y no la exhibe, o si la ofrece en original y la exhibe en copia simple), del documento en el que conste la notificación del acto impugnado.

Empero, como en el caso, la parte actora, como se precisó líneas arriba, ofreció la documental pública en copia simple a color, no era obligación de la sala requerirla para que, la exhibiera en original, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Consecuentemente, **en cumplimiento al fallo protector dictado en el amparo directo administrativo 167/2019-I**, **así como al oficio número **********2 de trece de diciembre de dos mil diecinueve,** se revoca la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, que revoca la sentencia del siete de febrero de dos mil diecinueve y, ante lo inoperante e infundado de los agravios vertidos por el recurrente, lo precedente es confirmar la sentencia recurrida dictada por la primera sala del diez de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento al fallo protector de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y al oficio número ************2** de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictados por el Primer tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en Mexicali, se deja insubsistente la sentencia dictada por el Pleno de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Es inoperante el primer agravio hecho valer por la recurrente.

TERCERO.- Es inoperante e infundado el segundo de los agravios vertido por la parte actora recurrente.

CUARTO.- Se confirma la sentencia recurrida de diez de febrero de dos mil diecisiete.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/Repp/mor

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 16 párrafo(s) con 16 renglones, en fojas 1,2,5,6,7,14 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: NO OFICIO, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,5,8 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: IMAGEN DE LA RESOLUCIÓN, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: IMAGEN DE LA DEMANDA, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2631/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.